



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1684
RADICADO N°. 2020-00480-00

CONSIDERACIONES

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82, 422 430 y 468 del C.G.P, y los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA con GARANTÍA REAL – HIPOTECA - , se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO – HIPOTECARIO - de MENOR CUANTÍA a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra RUBY MILENA AREIZA HIGUITA por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$59.429.959 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 05703399600029479 anexo a la demanda, debidamente garantizado mediante Escritura Pública No. 3.346 de fecha 31 de diciembre de 2012 suscrita en la Notaría 26 de Medellín. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de presentación de la demanda concerniente a 4 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le enterará que dispone del término legal de CINCO (5) DÍAS para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, del término de DIEZ (10) DÍAS para ejercer los medios de defensa. Para el efecto se le entregará copia de la demanda con sus anexos. Artículos 291 y 292 del Código G. del proceso.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1119742 y 001-1119869 de propiedad de la parte aquí demandada RUBY MILENA AREIZA HIGUITA, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona – Sur.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que tenga a disposición del Juzgado el título ejecutivo original base de recaudo para cuando le sea requerido.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA portadora de la T.P. 238.464 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Jueza

GML